ACTA No. 80-2021

Acta de la sesión ordinaria No.80-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:01 horas del 20 de octubre del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor director Gustavo Segura Sancho, por estar atendiendo asuntos propios de su cargo como ministro de Turismo.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 80-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Olman Elizondo Morales solicita que se incorpore como punto A.4 del componente de la Unidad de Asesoría Jurídica, el oficio No. DGAC-DG-OF-1949-2021, del 19 de octubre del 2021, referente a la solicitud de cambio de medidas cautelares al funcionario Leonardo González Herrera.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.80-2021, incluyendo la modificación solicitada por el señor Olman Elizondo Morales.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 78-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 13 de octubre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 78-2021, del 13 de octubre del 2021.

III.- AUDIENCIA

Al ser las 17:08 ingresan a la sesión, de forma virtual, las señoras Sofía García Romero y Karla Barahona Muñoz, directoras del CETAC.

Al ser las 17:10 ingresan a la sesión, de forma virtual, los señores Rafael Sánchez, Carlos Granados y la señora Angélica Solano, representantes de la Asociación de Líneas Aéreas.

ARTÍCULO TERCERO

Se concede audiencia a la Asociación de Líneas Aéreas para tratar el tema de la extensión del contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Rafael Sánchez agradece el espacio y se refiere al tema de la extensión del plazo del contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Comenta que ALA ha tratado este tema en múltiples ocasiones de manera formal y ante diversas instituciones públicas, externando su preocupación por este asunto medular para la asociación. Indica que este tema tiene coincidencia directa con el monto de las tarifas a pagar por todos los miembros de esta asociación.

Menciona que su preocupación es porque tienen conocimiento de que existe un desequilibrio financiero, que impactará eventualmente las tarifas, aunque estas no se han ajustado por al menos 18 meses. Así las cosas, esa baja en el volumen de pasajeros para obtener de nuevo el equilibrio se requiere un enorme ajuste a las tarifas, tanto aeronáuticas como a las no aeronáuticas. Este aspecto también está relacionado con los años que quedan del contrato de gestión interesada, por lo que si este no es extendido el impacto en las tarifas será exorbitante para todos los operadores, bajo el entendido de que el efecto de la pandemia ha afectado a todas las partes, pero es necesario mantener la competitividad en el escenario global y regional desde el punto de vista tarifario.

Comenta que en conversaciones con Aeris, ellos han manifestado que también tienen presión por parte de sus acreedores y es un hecho entendible, que resalta un hecho que debe ser resuelto a la mayor brevedad, por este motivo lo traen a la atención del Consejo para que se resuelva con la celeridad posible.

El señor Olman Elizondo Morales agradece a la Asociación de Líneas Aéreas por presentar ante el Consejo su preocupación e indica que este es un aspecto de mucho peso, sobre el cual está trabajando el Órgano Fiscalizador, con el apoyo de especialistas en la materia. Menciona que el Consejo se reúne con el OFGI cada 15 días para ver los avances que se han logrado en este asunto y para darles la guía y el apoyo que sea necesario por parte de este cuerpo colegiado. Adicionalmente, indica que le solicitará al OFGI que realice una presentación ejecutiva ante el CETAC y los representantes de ALA presentes en esta sesión, para que les exponga el avance sobre este tema.

El señor Rafael Sánchez considera pertinente la propuesta realizada por el señor Elizondo Morales y adicionalmente consulta sobre cuando se presentará la propuesta ante la Contraloría General de la República, con el fin de dar información a los operadores para que puedan informar a sus casas matrices.

El señor Elizondo Morales indica que no puede dar una fecha exacta en este momento, pero la idea es avanzar lo más rápido posible.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar al señor Fernando Soto, fiscalizador general del OFGI, que realice una presentación ejecutiva ante el CETAC y los señores Rafael Sánchez, Carlos Granados y la señora Angélica Solano, representantes de la Asociación de Líneas Aéreas, para que se les exponga el avance con respecto al tema de la renegociación del contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la sesión del 3 de noviembre del 2021. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:23 se retiran de la sesión los señores Rafael Sánchez y Carlos Granados, así como la señora Angélica Solano.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 80-2021

IV.- UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

Al ser las 17:27 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Ricardo Jiménez Paniagua, de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-AIA-OF-163-2021, del 08 de octubre del 2021, suscrito por el señor Ricardo Jiménez Paniagua, jefe de Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, en el que remite la presentación del informe trimestral de la AIA CETAC.

El señor Ricardo Jiménez Paniagua realiza una presentación ejecutiva de su informe trimestral que comprende el periodo de julio a setiembre del 2021.

Se refiere a las principales acciones realizadas y destaca las siguientes:

1- Atención de un total de 7 eventos, compuestos de la siguiente manera: 3 accidentes, 1 incidente grave y 2 incidentes.
2- La publicación del Decreto Ejecutivo N°43089-MOPT, denominado RAC-13, la actualización de 5 AIC´s que dan las pautas a seguir para los operadores sobre cómo deben proceder con la publicación de este documento y la actualización de la cejilla de accidentes de la página web institucional.
3- En cuanto a la parte administrativa detalla lo siguiente:
   - La facturación de tres contrataciones solicitadas (compra de vacunas para los investigadores AIA-CETAC, compra de resmas de papel y compra de alcohol en gel para cubrir necesidades de protección durante la pandemia) e indica que se mantienen en trámite tres contrataciones nuevas (embalaje y envió de los restos del TI-BGH, compra de luz destello para Pich Up AIA-CETAC y certificación ISO 9001-2015 de la AIA-CETAC).
   - Cumplimiento del 100% del SEVRI.
   - Programación de 110.5 días de vacaciones vencidos, correspondientes a los periodos 2019-2020 y 2020-2021, por lo que ahora están al día este aspecto.

Adicionalmente, detalla los otros logros no planificados que se obtuvieron en este período:

1- Se logró desarrollar, aprobar y publicar el procedimiento y los formularios en español e inglés del formulario de notificación obligatoria de accidente o incidente grave de aviación.
2- Se revisaron y propusieron cambios importantes al acuerdo de cooperación y asistencia regional, entre la GRIAA-COCESNA (gerencia regional en la cual participan expertos en investigación de accidentes de toda la región centroamericana) y la AIA-CETAC.
3- Se completaron los requisitos administrativos correspondientes a la solicitud de inclusión del proyecto para las nuevas instalaciones de la unidad, en el antiguo ASECAN.
4- Se devolvieron dos turbinas previamente investigadas y que se encontraban en custodia de la unidad.
5- Se logró obtener la totalidad de las autopsias del expediente No. CR-A-C-03-2018 (TI-BIL). del 28 de abril del 2018, y del expediente No. CR-A-IT-01-2020 (TI-AGV), del 13 de marzo del 2020; que no había cedido el Poder Judicial, mientras que se trabaja en la firma del MoU (memorándum de entendimiento).

Relacionado con los retos para el próximo trimestre detalla los siguientes:

- Terminar el Manual del Investigador (MdI), según al documento 9756 de la OACI y el nuevo RAC-13, asunto que se está trabajando en conjunto con ACSA.
- Terminar el llenado y completar las evidencias del protocolo AIG para la auditoria de la OACI.
- Firma de un memorándum de entendimiento (MoU) entre el Poder Judicial y esta unidad, que permita tener acceso ágil a las autopsias de las víctimas de accidentes aéreos.
- Continuar con la labor de investigación de motores y diversas piezas, de las investigaciones que se encuentran rezagadas.

El señor Jiménez Paniagua comenta que los objetivos de su unidad son: primero, el cumplimiento de la capacitación "Inicial de Investigador de Accidentes Aéreos" para la jefatura de la unidad, lo cual aún está pendiente; segundo, el nombramiento de los investigadores en las posiciones de investigador 2, según el manual del área técnica 6M01, asunto aún pendiente, por lo que solicita el apoyo del CETAC; tercero, el aumento del recurso humano según los resultados que arroje el estudio de cargas de trabajo; cuarto, instalaciones sin hacinamiento y de acuerdo a las necesidades de la unidad y quinto, lograr un acuerdo con la administración financiera de la DGAC que le permita a la unidad disponer de recursos económicos para cubrir las emergencias sin necesidad de aprobaciones previas de la Unidad de Recursos Financieros.

La señora Sofía García Romero agradece la información brindada y pregunta si el tema de caja chica está normado, para valorar cuáles alternativas existen que puedan subsanar ese tema.

El señor Jiménez contesta que la Unidad de Recursos Financieros tiene un procedimiento interno establecido, estrictamente definido, y es justamente este procedimiento el que les permite a ellos trabajar de manera ordenada, pero que limita a la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos para responder con la prontitud y eficacia que ameritan los accidentes aéreos.

El señor Álvaro Segura Vargas indica que este tema se puede coordinar con la Dirección y buscar una alternativa, como que se puede manejar una caja chica como en el caso del aeropuerto, pero como es un tema normado solicita la oportunidad de conversar con la Unidad de Recursos Financieros al respecto.

La señora García Romero solicita que se le dé el seguimiento adecuado al tema y que en caso de que sea necesaria una modificación por parte del CETAC, que se presente a la brevedad.

Al ser las 17:53 se retira de la sesión el señor Ricardo Jiménez Paniagua.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la Administración para que brinde todo el apoyo posible en la parte económica a esta Unidad. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS VARIOS

Al ser las 17:56 ingresan a la sesión, de forma virtual, el señor Ronald Romero Méndez y la señora Sary Alpízar, de la Unidad de Recursos Financieros.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 80-2021

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1943-2021, del 19 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0730-2021, del 19 de octubre del 2021, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe relacionado con el contrato de afiliación para el servicio de comercio electrónico para la recepción de tarjetas, a suscribir con el Banco de Costa Rica.

La señora Sary Alpizar comenta que el sistema de facturación y cobro de la DGAC se encuentra en desarrollo y dentro de sus objetivos está la incorporación de servicios en línea, para que el cliente pueda pagar las facturas a través de la página de la Dirección General de Aviación Civil, para lo cual el banco debe parametrizar con los concesionarios los módulos de ingresos, facturación, cuenta por cobrar y conciliaciones, entre otros.

Para que el banco nos preste este servicio de conectividad en línea, está cobrando el 2.5% por transacción realizada. Según un estudio que se efectuó de enero a setiembre se obtuvo un estimado de comisión por pagar de ₡7, 751,488.00 (siete millones cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho colones con 00/100).

Implementando este servicio se espera una mejora considerable en el control interno, ya que los pagos que se realicen se aplican de la factura más antigua a la generada recientemente, no se harían pagos parciales, sino que se funcionará bajo el método de factura generada, factura cancelada.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la Unidad de Asesoría Jurídica verificó el contrato y se trata de un contrato tipo de afiliación. Dice que el sistema bancario nacional establece que un tipo de contrato en el que se pongan reglas para poder acceder al servicio, como el monto del porcentaje establecido, no pone en riesgo la revelación de información sensible ni tampoco pone en riesgo el control interno institucional.

El señor Gonzalo Coto Fernández consulta si con este sistema se podría esperar que la gestión de cobro y la recaudación mejore, y de ser así, cuál es la estimación que tienen en este momento.

La señora Alpizar responde que creen que el cobro se va a aumentar en un 95%, debido a que sería en línea. También dice que actualmente todos los depósitos se ejecutan de manera manual, pero al cambiar a esta modalidad una vez que el cliente cancela se generarían hasta los registros contables, y que factura que venza, al día siguiente del vencimiento se enviaría la notificación de cobro de manera automática.

También explica que la facturación actualmente la tienen a 30 días, pero al ser manual el proceso se cuenta con 15 días para revisar todo, por lo que se le están otorgando al cliente hasta 65 días para que cancelen.

El señor Gonzalo Coto Fernández pregunta si la comisión que están negociando es la misma comisión que cobran por el uso de datáfonos.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas confirma que es el mismo monto de comisión.

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que, si a futuro se da alguna disposición para bajar las comisiones de los datáfonos, se podría hacer una renegociación en este caso.

El señor Rodríguez Fallas indica que este tema se ha convertido en reserva legal, ya que actualmente la Ley contra la usura crediticia es la que establece los porcentajes, por lo que eventualmente, si hay una modificación en las comisiones, los contratos se ajustan a la ley de manera automática, sin que haya un cambio en el contrato, debido a que es reserva de ley.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1943-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-OF-0730-2021, de la Unidad de Recursos Financieros:

Autorizar al presidente de este Consejo para que firme el contrato de afiliación con el Banco de Costa Rica, para el servicio de comercio electrónico para la recepción de tarjetas ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:11 se retiran de la sesión el señor Ronald Romero Méndez y la señora Sary Alpízar.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1895-2021, del 11 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1291-2021, del 11 de octubre del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de certificado de explotación de compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco, representada por el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, para brindar los servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a este caso y comenta que esta compañía está solicitando un certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas. A partir de 14 de marzo del 2021 la Administración activó todo el proceso de certificación, ya que parte de este proceso es solicitar los criterios técnicos a las unidades técnicas. Comenta que el 13 de mayo del 2021 la Unidad de Transporte Aéreo rindió el criterio técnico positivo y recomendó elevar a audiencia pública el trámite. En agosto las unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones rindieron el criterio positivo y el 16 de agosto del 2021 se aprobó la elevación la audiencia, la cual se realizó el 5 de octubre y no se presentaron objeciones.

Indica que la empresa se encuentra al día en sus obligaciones, razón por la cual la Unidad de Asesoría Jurídica hizo el análisis de legalidad en cuanto a las competencias, requisitos y demás condiciones de la compañía.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1895-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1291-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 166-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 166-2021 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica trescientos uno- ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco, representada por el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, el certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo, bajo los siguientes términos

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años a partir de su expedición. No obstante, una vez que empiece a regir la normativa para los servicios que se brindan con el sistema de aeronaves piloteadas a distancia, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá cumplir con esta a efecto de mantener el plazo de vigencia señalado.

Tarifas: De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2021, del 13 de mayo de 2021, de la Unidad de Transporte Aéreo autorizar a la compañía el registro de las tarifas para los servicios de Trabajos Aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según el siguiente detalle:

Para cualquier cambio en la tarifa, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima debe solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil la autorización, de conformidad al artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, sin que esta solicitud signifique una modificación al Certificado de Explotación.

Consideraciones técnicas: La compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación; además deberá someterse a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por los servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de

la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18- 2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, al correo electrónico ventas@grupocorporativoalfa.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, Asesoría Jurídica y Transporte Aéreo, y publíquese. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1888-2021, del 08 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1283-2021, del 08 de octubre del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur contra la resolución número 136-2021, de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021, del 18 de agosto de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que el señor José Ángel Guerra Laspiur es propietario de cinco fincas en Guanacaste, por lo que el 14 de mayo del 2020 solicitó al Consejo que se le autorizara inscribir estas fincas como un aeródromo para su uso; además solicitó que se autorizara a la empresa Servicio Nacional de Helicópteros para operar ese aeródromo. Para el estudio de la solicitud se le pidieron una serie de requerimientos, pero no presentó alguna información y el tiempo fue pasando, y cuando finalmente la Unidad de Asesoría Jurídica recibe el trámite se verificaron los requisitos de admisibilidad. Entre estos requisitos está el que la empresa debe estar al día con la CCSS y demás instituciones de bienestar social.

Comenta que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social señala que para gestionar cualquier solicitud de un administrado se debe verificar que se encuentra al día con esa institución, si no se encuentra al día debe realizar una intimación de 10 días y si en esos 10 días no ha procedido automáticamente, la Administración debe archivar la gestión porque es un requisito de admisibilidad y así se hizo en esta ocasión.

El 18 de agosto del 2021 el CETAC conoció esta solicitud, con la indicación de que el señor Guerra no estaba al día con la CCSS, que debía una suma importante y que se le hizo una prevención, la cual no atendió, por lo que se ordenó el archivo de la gestión. El señor Guerra presentó recurso de reconsideración contra este acto y también presentó fase recursiva.

El señor Rodríguez Fallas explica que, el procedimiento recursivo en derecho es una posibilidad que tiene la parte que se siente ofendida dentro del procedimiento por considerar que hay errores de tramitación o de fondo. La jurisprudencia dice que la habilitación a la revisión de ese acto son los argumentos de descargo del recurrente, excepto cuando hay errores de procedimiento o nulidades.

Los argumentos de descargo que presentó el señor Guerra lo que evidencian es que no está al día con la CCSS, que se ha acercado a esa institución para ponerse al día, es decir, está reconociendo que la Administración actuó conforme a derecho cuando ordenó el archivo de la gestión, porque no estaba al día con la CCSS.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1888-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1283-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 167-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 167-2021 que resuelve:

1) Declarar inadmisible, por falta de fundamentación, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, en contra de la resolución número 136-2021, de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021, del 18 de agosto de 2021.

2) Dar por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, en su condición personal, por medio de los correos electrónicos info@snhltda.com y ebaltodano@snhltda.com.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1892-2021, del 11 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1288-2021, del 11 de octubre del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cédula de identidad número 9-058-931, funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contra la resolución número 111-2021, de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021, del 7 de julio de 2021.

ACTA No. 80-2021

El señor Mauricio Rodríguez Fallas manifiesta que el señor Miller Rodríguez Ramírez alegaba que debido a que él tiene el título de abogado se le debe pagar el 65% de prohibición que tienen los funcionarios que ejercen la profesión del derecho, y no del 40% que tienen los técnicos. Él señala que por ser uno de los requisitos atinentes al puesto a él le corresponde ese incentivo.

Comenta que en la resolución No.111- 2021, el CETAC le rechazó la solicitud, razón por la cual el señor Rodríguez Ramírez presentó recurso de reconsideración en agosto de este año, con argumentos reiterativos. El único que adiciona es que en el 2010 la Unidad de Asesoría Jurídica indicó que sí le correspondía el derecho, que posteriormente se retractó y que en el 2021 indicó que no le correspondía.

Luego de realizar el análisis de razonabilidad del recurso, se conocieron los argumentos de descargo y que principalmente en el tema del criterio que dictó la asesoría jurídica del 2010, lo que se le indica es que la Asesoría Jurídica cumple un papel asesor del consejo y que sus criterios no son vinculantes. También se le indica que ese criterio se dio en su momento para hacer una gestión ante la Autoridad Presupuestaria.

Comenta que como requisito de admisibilidad de cualquier criterio a un ente externo o interno siempre debe acompañarse el criterio de la Unidad de Asesoría Jurídica, para respetar las competencias. En ese momento la Autoridad Presupuestaria indicó que no le correspondía el incentivo del 65% porque el funcionario ocupaba un puesto técnico y que no ejercía funciones de abogado y que dentro de sus competencias como supervisor de la seguridad de aviación no estaba ejecutar funciones de abogado, por lo tanto, el porcentaje que le corresponde de incentivo es del 40% que establece una ley de presupuesto de 1981. Por este motivo se le explica que ese criterio no es vinculante y que, si lo fuera, la Administración tiene la competencia para rectificar sus actos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1892-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1288-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 168-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 168-2021 que resuelve:

1) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cédula de identidad número 9-058-931, funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contra la resolución número 111-2021, de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021, del 7 de julio de 2021. Lo anterior por cuanto dicho acto administrativo se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, pues no se encuentran vicios de procedimiento y/o legalidad.

2) Mantener en todos sus extremos la resolución número 111-2021, de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021, del 7 de julio de 2021.

3) Notifíquese al señor Miller Rodríguez Ramírez, funcionario ubicado en el Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a la dirección electrónica millero1cr@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ACTA No. 80-2021

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

Al ser las 18:55 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Luis Torres Núñez, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1866-2021, del 11 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0249-2021, del 11 de octubre del 2021, suscrito por el señor Luis Torres Núñez, jefe de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la recomendación para la inscripción y operación del Helipuerto Espinos de la Montaña.

El señor Luis Torres Núñez se refiere a este caso y comenta que hay muchos usuarios que se están acercando a la unidad para poner al día helipuertos ya construidos, con la finalidad de registrarlos oficialmente ante la DGAC. En este caso comenta que este cliente ya había hecho el diseño, ya estaba construido, pero hasta ahora se acercó para realizar el trámite formal. Además, manifiesta que a pesar de que esté construido es responsabilidad del dueño todo lo que corresponde a la obtención de los permisos que debieron cumplir para construir la obra y deja claro que, lo que la DGAC está haciendo es dar el criterio técnico como ente regulador a nivel aeronáutico.

También indica que se verificaron los planos a nivel de diseño, los temas operacionales y la legalidad; y todo está en regla. Existen restricciones a nivel operacional por su ubicación, ya que parte del terreno tiene una pendiente, pero no hay problema con el área donde está el helipuerto, el cual está construido en concreto hidráulico.

El señor Daniel Araya Barquero consulta si se emitirá, por parte del propietario, algún aviso a la compañía del tendido eléctrico, para que coloquen marcadores de precaución, lo que sería una medida de seguridad operacional en el helipuerto.

El señor Luis Torres comenta que dentro de la documentación que presentó el interesado se establece que solicitaron al ICE que evaluaran la posibilidad de mover el tendido eléctrico, pero también se puede indicar que deben instalar boyas mientras se da la reubicación del cableado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1866-2021, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0249-2021, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del helipuerto, visual, privado, ubicado en la provincia 04 Heredia, cantón 02 Barva, distritos 02 San Pedro y 06 San José de la Montaña, en la finca matrícula con folio real 4-233717-000, plano H-1585684-2012, bajo las siguientes condicionantes:

1. Dado que el helipuerto ya estaba construido, la autorización técnica que otorga la DGAC para la inscripción y operación de este, no exime de responsabilidad al propietario registral del terreno donde está el helipuerto, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones, tales como SETENA o la Municipalidad.

2. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del helipuerto y su entorno, presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna situación se requiere hacer alguna modificación, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

3. El solicitante debe mantener todas aquellas actividades propuestas en la documentación presentada para el proceso de inscripción que permitan poner el helipuerto en operación. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivar el proceso y se notificará al CETAC.

4. La puesta en operación del helipuerto quedará sujeta a la verificación final que realizará la Unidad de Supervisión de Aeródromos y a que esta realice el trámite de inscripción y lo comunique formalmente al solicitante.

5. Consideraciones generales para la operación del emplazamiento:

a. El helipuerto será visual y las aeronaves críticas son Bell 407 y el Eurocopter AS350, con un performance clase 3, categoría B.

b. El solicitante es el responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales fue inscrito el helipuerto y de cumplir con la regulación vigente.

c. Todas las operaciones que se realicen en el lugar deben de registrarse mediante bitácora. También se estarán realizando inspecciones programadas y no programadas, y se solicitara la bitácora antes mencionada, con el fin de ser verificada por las autoridades aeronáuticas.

d. El incumplimiento de las consideraciones anteriores, o en materia de seguridad operacional, está sujeto a la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

e. Se debe corregir la señalización horizontal de la FATO, la "H" deberá ser en color blanco en la visita final de inspección por la Unidad de Supervisión de Aeródromos para aprobar la operación con respecto a los planos.

f. Dado que el helipuerto solo cuenta con una entrada y una salida para su operación, el piloto que opere debe realizar el sobrevuelo previo para verificar y observar direcciones e intensidades de viento, previo al aterrizaje. Para notificaciones el contacto es Carlos Humberto Víquez Ramírez, tel. 2509-9859, correo electrónico info@americafreezone.com

El responsable de la operación en el helipuerto es Carlos Eduardo Venegas Vargas, teléfono 8701-6785, correo electrónico cvenegas@ganaderaamerica.com. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1887-2021, del 08 de octubre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0257-2021, del 08 de octubre del 2021, suscrito por Maricruz Esquivel Hernández, jefe a.i. de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la recomendación para la inscripción y operación del Helipuerto Villa Estrella, ubicado en Guanacaste, Carrillo, Sardinal.

El señor Luis Torres Núñez comenta que el cliente tenía diseñada y establecida la plataforma y que independientemente de que ya se encuentra construido debe realizar todo un procedimiento técnico para comprobar que el sitio reúne las condiciones para operar de forma segura.

Se solicitaron todos los planos de respaldo, se hicieron las verificaciones legales, de coordenadas, de terrenos y se realizó la visita al sitio.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1887-2021, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0257-2021, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del Helipuerto Villa Estrella, visual, privado, ubicado en Guanacaste, Carrillo, Sardinal, bajo las siguientes condicionantes:

1. La autorización que se otorga para la construcción y operación del proyecto no exime de la responsabilidad al solicitante, ni al profesional a cargo de la obra, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones, como SETENA o la Municipalidad.

2. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del helipuerto y su entorno, presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna situación se requiere hacer alguna modificación, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

3. El solicitante debe mantener la construcción del diseño propuesto del helipuerto, así como todas aquellas actividades propuestas en la documentación presentada para el proceso de inscripción del helipuerto. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivar el proceso y se notificará al CETAC.

4. Como recomendación, el solicitante debe analizar la posibilidad de que sea considerada la operación del helipuerto dentro del plan de emergencia de la Residencia Villa Estrella, donde estará emplazado.

5. Consideraciones generales para la operación del emplazamiento:

a. El helipuerto será visual y la aeronave crítica es un AS350, con un performance clase 3, categoría B.

b. El solicitante es el único responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales se inscriba el helipuerto y de cumplir con la regulación vigente.

c. Todas las operaciones que se realicen en el lugar deben registrarse mediante bitácora. También se estarán realizando inspecciones programadas y no programadas y se solicitará la bitácora antes mencionada, con el fin de ser verificada por las autoridades aeronáuticas.

d. El incumplimiento de las consideraciones anteriores o en materia de seguridad operacional conllevará la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

En caso de notificaciones el contacto es Diego García Velazco, tel. 8824-5060, correo electrónico diego@villaestrella-costarica.com. ACUERDO FIRME.

Al ser las 19:12 se retira de la sesión el señor Luis Torres Núñez.

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El señor Álvaro Vargas Segura menciona que el lunes se conversó de varios temas con la participación del señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, por lo que se refiere al asunto de la fiscalización del AIDOQ, debido a que lo que entendió fue que este es un tema que le corresponde al CETAC tomar la decisión, y que el señor Méndez Mata comentó que él realizaba recomendaciones sobre este asunto, pero que es responsabilidad de CETAC tomar la decisión al respecto.

También señala que se le envió una nota al señor ministro con la intención de tener su posición sobre si prefiere que esa fiscalización se mantenga en esta Institución o se lleve al Consejo Nacional Concesiones (CNC), pero una vez más el señor Méndez Mata manifestó su opinión al respecto, por lo que pregunta si será necesario esperar la respuesta a esa nota o si con lo que manifestó el señor ministro se podría tomar acción, contestar a la CGR y proseguir con el trámite.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que según lo expuesto por el señor ministro, quedó claro que es un asunto nuestro, que él en lo personal no considera que deba estar en concesiones, inclusive hizo la relación de la importancia de la especialización, pero que los recursos estaban disponibles en la Institución. El señor Coto Fernández considera que esto lo debe hacer el CETAC, por la vía que considere pertinente.

El señor Olman Elizondo Morales comenta que comparte la opinión del señor Coto Fernández, pero indica que lo que varía en este caso es que la unidad que tiene actualmente el CNC para efectos de fiscalización es una unidad técnicamente muy bien establecida y tiene la capacidad de hacer trabajo en caso de solicitarlo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas considera que la posición del señor ministro fue muy clara y la externó al Consejo, e indicó cuál es su opinión al respecto. También aclaró que es una competencia que le corresponde al Consejo, por lo que cree que simplemente con que exista una trazabilidad de esa respuesta es más que suficiente, eso para efectos de la CGR, y que en el futuro quede claro cuál fue la respuesta a esa nota, que si bien no fue por escrito se dio mediante manifestación verbal, lo que para efectos legales sería lo mismo, siempre y cuando

exista una trazabilidad; o sea, que el Consejo tome una decisión a raíz de la manifestación del señor ministro en la reunión del lunes 18 de octubre del 2021 y así se indique en su momento.

El señor Gonzalo Coto expresa que existen opciones como explorar las posibilidades en el CNC y valorar si alguien interno puede asumir esa labor, por lo que trae a colación que se habían valorado algunos aspectos y se había propuesto a la señora Sindy Coto, que aunque no está en la Institución actualmente, se entiende que la Administración está averiguando si hay posibilidad de contar con ella en el futuro. Dice que su inclinación por la señora Coto es porque ella fue la que hizo el plan de trabajo, tiene el conocimiento y le puede resultar más fácil avanzar en algunos procesos.

El señor Álvaro Vargas Segura indica que envió una nota al señor Berny Vargas, asesor del señor ministro y él está tramitando la firma de este. Además, comenta que se le explicó que el tema está por definirse y la urgencia con el cumplimiento ante la CGR.

El señor William Rodríguez López manifiesta que, sin duda, este asunto es decisión de este Consejo y que se deben valorar tres alternativas: (1) que la fiscalización la haga el CNC, (2) que se haga una contratación externa y (3) que se evalúe la posibilidad de una persona interna que pueda asumir el cargo. Comenta que se tiene un compromiso ante la CGR que es tener un fiscalizador en el aeropuerto de Liberia, asunto que hasta ahora no se define y deberíamos estar preocupados y ocupados, porque se debe tomar una decisión a la brevedad y no seguir alargando la solución. Considera que debemos tener una conversación sobre esto y fijar una posición.

El señor Daniel Araya Barquero propone que sea el Consejo Nacional de Concesiones el que tome las riendas de la fiscalización del AIDOQ y que se le notifique la decisión a la CGR.

El señor Olman Elizondo Morales expresa que no tiene certeza de que estemos listos para ir al Consejo Nacional de Concesiones, o que se contrate un profesional externo o que lo realice personal de la Institución. Él considera que no estamos listos para tomar esa decisión.

Cuando la señora Sindy Coto expuso ante el Consejo las alternativas detalló las tres que ya se mencionaron, pero en ese momento se le consultó a ella que cual era la opción por la que más se inclinaba para solucionar este aspecto y ella indicó que la opción del CNC. Y él recomienda lo mismo debido a que ya existe una estructura completa y definida, es la vía más rápida y existe experiencia en el tema, por esta razón fue que se realizó la consulta al señor ministro.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Se traslada la discusión de este asunto para la sesión del lunes 25 de octubre del 2021.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 80-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 80-2021

AGENDA: Sesión ordinaria No. 80-2021
Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 20 de octubre del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas — Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria
Sra. Karol Barrantes Bogantes — Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No 78. -2021

III.- AUDIENCIA

Se concede audiencia a la Asociación de Líneas Aéreas para tratar el tema de la extensión del contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.-UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 80-2021

1.- Informe trimestral de labores AIA.

V.- ASUNTOS VARIOS

1.- Contrato a suscribir con el Banco de Costa Rica, referente a la continuidad para el desarrollo del sistema de facturación.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A.1.- Solicitud certificado de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima.

A.2.- Recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur contra la resolución número 136-2021.

A.3.- Recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos por el señor Miller Rodríguez Ramírez.

B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

B.1.- Informe relacionado con la recomendación para la inscripción y operación del Helipuerto Espinos de la Montaña.

B.2.- Informe relacionado con la recomendación para la construcción, inscripción y operación del Helipuerto Villa Estrella.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 166-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:17 horas del 20 de octubre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco, representada por el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito número de ventanilla única 0549-2021 del 04 de marzo de 2021, el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, solicitó un certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"**1.** Otorgar a la compañía **SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA**, un Certificado de Explotación para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:*
>
> - ***Tipo de servicio:** Trabajos Aéreos para los servicios de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances y limitaciones que se establezcan en su especificaciones técnicas.*
> - ***Equipo:** Drones Marca Parrot estilo Bebop Therm o cualquier otra aeronave no tripulada debidamente inscrita en las especificaciones técnicas.*
> - ***Vigencia**: Por el plazo de cinco años, dado que es una nueva compañía.*
>
> ***2.** Autorizar a la compañía el registro de las tarifas, para los servicios de Trabajos Aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según el siguiente detalle:*

Concepto	*Dentro del GAM*	*Fuera del GAM*
1 hora diurna	*₡15,991.88*	*₡23.987,82*
1 hora mixta	*₡17.591,06*	*₡26.386,60*
1 hora nocturna	*₡ 17.591,06*	*₡26.386,60*

Nota: No incluye el cobro del IVA

3. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

4. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Teléfono:	*2222-1510, 85547056*
Correo electrónico:	*Ventas@grupocorporativoalfa.com*
Página WEB:	*www.grupocorporativoalfa.com*
Horario de atención al público:	*7:00 am a 5:00 pm (lunes a sábado)*
Horario de atención puestos de patrullaje y observación:	*24 horas de lunes a domingo".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-GCT-OF-084-2021 del 03 de agosto de 2021, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

"La empresa concluyó satisfactoriamente la Fase #4 del proceso de Certificación Técnica para la emisión del Certificado de Explotación (CE) y Certificado Operativo (CO).

Por lo anterior, estas unidades no tienen ningún inconveniente técnico para que se eleve a Audiencia Pública ni para que se les otorgue el Certificado de Explotación (CE) y Certificado Operativo (CO)".

Sexto: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 62-2021 del 16 de agosto de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de Certificado de Explotación de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima.

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 174 del 9 de setiembre de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima.

Octavo: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del 5 de octubre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Noveno: Que mediante certificación de no saldo número 400-2021 del 01 de octubre de 2021, valida hasta el 31 de octubre de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Decimo Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda

Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Asimismo, cumple con la declaración de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) y situación tributaria.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 05 de octubre de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta

y cinco, representada por el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, el certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años a partir de su expedición. No obstante, una vez que empiece a regir la normativa para los servicios que se brindan con el sistema de aeronaves piloteadas a distancia, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá cumplir con esta a efecto de mantener el plazo de vigencia señalado.

Tarifas: De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2021 del 13 de mayo de 2021, de la Unidad de Transporte Aéreo autorizar a la compañía el registro de las tarifas, para los servicios de Trabajos Aéreos en la modalidad de observación y patrullaje con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según el siguiente detalle:

Concepto	Dentro del GAM	Fuera del GAM
1 hora diurna	₡15,991.88	₡23.987,82
1 hora mixta	₡17.591,06	₡26.386,60
1 hora nocturna	₡ 17.591,06	₡26.386,60

Nota: No incluye el cobro del IVA

Para cualquier cambio en la tarifa, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima debe solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil la autorización, de conformidad al artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, sin que esta solicitud signifique modificación al Certificado de Explotación.

Consideraciones técnicas: La compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 7 de marzo de

1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, al correo electrónico ventas@grupocorporativoalfa.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, Asesoría Jurídica y Transporte Aéreo y publíquese.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 80-2021

Anexo N° 3

No. 167-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:26 horas del 20 de octubre de dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de reconsideración presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur, contra la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021 del 18 de agosto de 2021.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 13-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

> *"El archivo definitivo de las solicitudes de inscripción del aeródromo de Filadelfia y del primer permiso de operaciones del campo de aterrizaje a nombre del señor José Ángel Guerra Laspiur, portador de cédula de identidad número 1-470-387, por el incumplimiento de los requerimientos de admisibilidad al estar en su condición personal en morosidad con las instituciones públicas."*

Segundo: Que mediante escrito del 17 de setiembre de 2021, ventanilla única número VU-2129-2021 del 17 de setiembre de 2021, el señor José Ángel Guerra Laspiur interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021 del 18 de agosto de 2021.

Tercero: Que para la resolución del presente asunto se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del recurso

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública, constituyéndose ésta en una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil asegura el tema impugnatorio de los actos de la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, visto el escrito impugnatorio presentado por el señor Guerra Laspiur, se colige que éste observó las reglas de la Ley General de Aviación Civil, pues titula su escrito como "*RECURSO DE RECOSIDERACIÓN*".

El artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil literalmente establece lo siguiente:

> *"Artículo 309.- Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".*

Ahora bien, la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, mediante la cual el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió el archivo definitivo de las solicitudes de inscripción del aeródromo de Filadelfia y del primer permiso de operaciones del campo de aterrizaje a nombre del señor Guerra Laspiur, por el incumplimiento de los requerimientos de admisibilidad al estar en su condición personal en morosidad con las instituciones públicas, fue notificada al recurrente el **27 de agosto de 2021**; asimismo, mediante escrito del 17 de setiembre de 2021, recibido ese mismo día por parte de la Administración, el señor Guerra Laspiur presentó recurso de reconsideración contra la resolución número 136-2021 citada.

Por lo anterior, el recurso de reconsideración se considera admisible y se procederá a conocer los argumentos de fondo de este, pues ésta tenía plazo hasta el 20 de setiembre de 2021, para presentar el citado recurso de reconsideración. Así las cosas, a continuación, se procederán a conocer los argumentos de fondo del escrito de impugnación presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur.

II. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores, por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

III.Sobre el fondo del asunto

El objeto en el cual se centra la presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Guerra Laspiur contra la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021 del 18 de agosto de 2021.

El señor Guerra Laspiur fundamenta su recurso con los siguientes alegatos:

> *"Tal y como consta en la resolución supra indicada, se procede a rechazar la solicitud de inscripción, así como el Primer Permiso Provisional solicitado, del campo de aterrizaje de Filadelfia en virtud de que el suscrito en mi condición personal me encuentro moroso con la Caja Costarricense del Seguro Social, FODESAF, INA e IMAS.*

En ese sentido y como demuestro en este acto, el suscrito se encuentra al día con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Instituto de Ayuda Social (IMAS), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) (Se adjuntan constancias que avalan lo indicado).

Tomando en cuenta que la inscripción como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social, fue realizada inicialmente en la sucursal de Filadelfia, en la sede central de dicha institución se nos indicó que es ahí donde deben hacerse las gestiones de arreglo de pago, por lo que tuvimos un atraso en la gestión por motivos de salud, más sin embargo, ya se encuentra en proceso de efectuarse dicho arreglo, para tales efectos adjunto nota de solicitud de arreglo de pago y el convenio para realizar el mismo.

Así las cosas, de la forma respetuosa solicitamos se nos conceda por única vez una prórroga de 10 días hábiles adicionales a efecto de finiquitar el arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que esta institución me extienda un constancia de que estoy al día con la misma.

De igual forma solicito de la forma más respetuosa, se admita el presente recurso contra la resolución incoada supra, pues como se demuestra, ña misma falta a la verdad pues si me encontraba al día con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y con el Instituto Nacional de Aprendizaje (IMAS)".

Al respecto, debemos indicar que el procedimiento impugnatorio o recursivo responde a la oportunidad que da el ordenamiento jurídico al afectado o interesado, para que éste solicite a la propia Administración que revise y revoque un acto suyo.

El recurso de reconsideración es considerado como un medio de impugnación que tienen las partes para hacer valer sus derechos a la legítima defensa, por estar inconforme con las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil. La fundamentación, es demostrar los motivos por los cuales se está impugnado una resolución. La fundamentación es determinante en estos procedimientos impugnatorios, porque si no están debidamente fundamentados, la Administración no podría resolver sobre los supuestos vicios existentes en la resolución impugnada.

Para interponer el recurso de reconsideración en estudio, no basta solo con la simple manifestación del deseo de recurrir, sino que se deben dar los motivos que fundamentan su inconformidad con la resolución por impugnar, tal y como lo señala el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública, cuando indica en su inciso d) que "*Los motivos o fundamento de hecho*".

Los autores Artavia y Picado indican que no es suficiente con que el recurrente solo manifieste que recurre, debe explicar los defectos que presenta la resolución y los agravios que le causan; asimismo, las razones y argumentos, por los cuales está disconforme con lo resuelto[1].

[1] Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas. Código Procesal Civil (comentarios, explicado y con referencia bibliográfica) 1° ed. (San José, Costa Rica: IJSA, 2016) pág. 548.

Esto tiene su razón de ser en el hecho de que los agravios son los que delimitan el objeto de discusión del recurso y, a su vez, delimitan la competencia funcional del órgano decisor horizontal o en segundo grado, el cual no podrá pronunciarse sobre aspectos no controvertidos de la resolución.

Si el juez que resuelve el recurso se pronuncia sobre aspectos no impugnados, excede su competencia y la resolución vendría a ser incongruente, lo que constituye una violación al debido proceso. Además, no puede introducir alegaciones y cuestiones no impugnadas, que quedarían en estado de indefensión, al no poder ejercer su derecho de defensa[2].

La jurisprudencia ha sido clara en que no es suficiente con que el recurrente solo manifieste que recurre un acto administrativo, debe explicar los defectos que presenta la resolución y los agravios que le causan; asimismo, las razones y argumentos por los cuales está disconforme con lo resuelto por la Administración.

Como norma supletoria en este caso, según el artículo 9 de la Ley General de Administración Pública, el artículo 65.5 del Código Procesal Civil regula lo anterior de la siguiente forma:

> *"Artículo 65.5. Motivación de la impugnación. La impugnación deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas. Se expresarán primero los motivos de orden procesal y posteriormente los de fondo".*

De este artículo se desprenden las siguientes conclusiones; primero, la motivación constituye un requisito formal de admisibilidad de la impugnación, por ende, si no se cumple o no se explican de forma clara y precisa las razones que estima el impugnante, el superior puede declarar la impugnación inadmisible.

Se debe ofrecer, en el mismo acto de la interposición del recurso, la prueba en la cual se basa su posición. Además, respecto a la forma de realizar la motivación de la impugnación, es necesario seguir el orden establecido en el artículo; por consiguiente, se deben deducir los motivos de orden procesal, por ejemplo, el incumplimiento de alguna formalidad o plazo, y luego los motivos de fondo, sean estos de hecho o de derecho.

Además de la contundencia de lo establecido en el artículo 65.5 del Código Procesal Civil, la Ley General de Administración Pública contiene una serie de apartados de los cuales se desprende claramente, sin ningún esfuerzo interpretativo o elocución forzada, principalmente los numerales 162 y 342, la obligatoriedad de que el procedimiento impugnatorio debe ser debidamente motivado, además, en cuanto a que la competencia del actor se limita a los argumentos de descargo, veamos:

> *"Artículo 136.-*
>
> *(...)*

[2] Carlos Picado Vargas y Sergio Artavia Barrantes. Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. (San José, C.R.: IJSA, 2016) pág. 599.

*2. **La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado**, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*

*Artículo 162.-**El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto**.*

*Artículo 174.-1. La Administración estará **obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo**, dentro de las limitaciones de esta Ley.*

2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.

Artículo 182.-
1. El Juez no podrá declarar de oficio la invalidez del acto, salvo que se trate de infracciones sustanciales relativas al sujeto, al procedimiento o a la forma, casos en los cuales deberá hacerlo.

(...)".

Artículo 184.-No podrá anular de oficio el órgano que ejerce contralor jerárquico impropio, ni, en general, el que pierde su competencia con la primera decisión sobre la validez del acto.

*Artículo 284.-El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a **instancia de parte**, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga al ley.*

Artículo 285.-
*1. **La petición de la parte deberá contener**:*
a) Indicación de la oficina a que se dirige;
b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;
*d) **Los motivos o fundamentos de hecho**; y*
e) Fecha y firma.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

*Artículo 342.-Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, **por motivos de legalidad o de oportunidad**".*

(La negrita y subrayado son del original)

Dicho lo anterior, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Guerra Laspiur en contra de la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, debe declararse inadmisible por falta de fundamentación, toda vez que no se establecen razones claras y precisas que ameriten la revisión de lo resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Si bien es cierto, el señor José Ángel Guerra Laspiur, en el escrito del 17 de setiembre de 2021, da un breve contenido al procedimiento incoado, sus argumentaciones no corresponden en absoluto a razones de descargo a la motivación del acto administrativo recurrido, por el contrario, en sus manifestaciones reconoce que se encontraba moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social. Igualmente, es importante indicar que actualmente la recurrente continua moroso con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y en su situación tributaria.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

4) Declarar inadmisible por falta de fundamentación el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, en contra de la resolución número 136-2021 de las 17:49 horas del 18 de agosto de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 63-2021 del 18 de agosto de 2021.

5) Dar por agotada la vía administrativa.

6) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, en su condición personal, por medio de los correos electrónicos info@snhltda.com y ebaltodano@snhltda.com.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.168-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:34 horas del 20 de octubre de dos mil veintiuno.

Se conoce el recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cedula de identidad número 9-058-931, funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contra la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito del 9 de febrero de 2019, el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cedula de identidad número 9-058-931, funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, presentó reclamo administrativo a efecto de que se restablezca el porcentaje de la compensación salarial por "*Prohibición*", el cual dejó de percibir desde el 01 de diciembre de 2008.

Segundo: Que mediante la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1. Rechazar en todos sus extremos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cédula de identidad número 9-0058-0931, funcionario ubicado en el Órgano Fiscalizar del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (OFGI), para que se le reestablezca el porcentaje de la compensación salarial por "prohibición" que ha dejado de percibir desde el 01 de diciembre de 2008 al a fecha, por parte de la Dirección General de Aviación Civil".*

Tercero: Que la resolución número 111-2021 citada, fue debidamente notificada al señor Rodríguez Ramírez el 27 de julio de 2021.

Cuarto: Que mediante escrito del 17 de agosto de 2021, el señor Rodríguez Ramírez presentó recurso de reconsideración y recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad en contra de la resolución número 111-2021 citada.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, para definir o identificar los recursos que proceden contra los actos de los procedimientos administrativos ordinario y sumario, motivos y plazos para interponerlos, inicialmente debemos tener en consideración lo que establecen los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, mediante el escrito del 17 de agosto de 2021, el señor Rodríguez Ramírez presentó proceso impugnatorio titulado "***RECURDO DE RECONSIDERACION Y RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD***", la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021, es decir, el recurrente hace alusión a los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública, según el artículo 343 de esta esta norma; la cual señala textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios.*
> *Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*
> *Será extraordinario el de revisión".*

No obstante, los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública proceden únicamente contra el procedimiento ordinario de esta norma, tal y como se despende de su artículo 345, veamos lo que señala literalmente este numeral:

> *"Artículo 345.-*
> *1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
>
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
>
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento".*

Ahora bien, la Ley General de la Administración Pública regula todo lo concerniente a la actividad de la Administración Pública costarricense, su estructura y organización en sus relaciones con los administrados y entre los distintos órganos y entes que la conforman.

Los principios generales y las normas reguladoras del procedimiento administrativo se establecen en esa ley con el fin de "*asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico*", según lo establece el artículo 214 de la Ley General de Administración Pública.

Bajo tales premisas, el artículo 229 de la Ley General de Administración Pública dispone que la normativa de su Libro Segundo –Del Procedimiento Administrativo- "*regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga*"; es decir, la propia Ley General de la Administración Pública dispone la obligatoriedad de cumplir los principios y procedimientos en ella establecidos para todos los casos, salvo cuando alguna ley especial regule expresamente la materia.

En este sentido, mediante el dictamen número C-173-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la Republica indicó lo siguiente:

> "*Las interpretaciones de la Sala Constitucional y de esta Procuraduría respecto a la materia han indicado que la exclusión vía decreto no implica que el procedimiento regulado en la Ley General no sea de aplicación, pues, con el fin de salvaguardar el debido proceso, dicha ley se torna en un instrumento de aplicación supletoria aún en los procedimientos regulados en forma independiente. Así las cosas, en cuanto a procedimiento debe acudirse al señalado en la Ley General de la Administración Pública en los siguientes casos:*
>
> *1-Cuando no se trate de materia expresamente excluida por el artículo 367 y los Decretos concordantes.*
> *2-Cuando se trate de materia excluida, pero sin procedimiento especial regulado.*
> *3-Cuando se trate de materia excluida pero el procedimiento especial no garantice el debido proceso. Acerca de los alcances del debido proceso, puede consultarse el voto 1732-92 de la Sala Constitucional.*
> *4-Como fuente supletoria se aplicará en el caso de materia excluida sobre lo no dispuesto expresamente. En caso de duda prevalece sobre la materia excluida. También en materia de interpretación informa orientando la aplicación*".

Expuesto lo anterior, nos interesa referirnos a los recursos administrativos que prevé la Ley General de Aviación Civil contra las resoluciones o actos administrativos emitidas por la Dirección General de Aviación Civil y Consejo Técnico de Aviación Civil.

De previo a referirnos al tema en cuestión, nos interesa reiterar que de conformidad con la ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, denominada *Ley General de Aviación Civil*, son claras las competencias que le asisten tanto a la Dirección General de Aviación Civil, como al Consejo Técnico de Aviación Civil, en materia estrictamente aeronáutica, ejerciendo por delegación de ley, facultades que descansan en el Poder Ejecutivo en cuanto a la regulación de la aviación civil en general dentro del territorio de la República.

Ahora bien, contra las resoluciones y actos administrativos de la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, la Ley General de Aviación Civil prevé –en lo que interesa– la interposición de recursos administrativos de la siguiente manera:

> *"Artículo 307.- Contra las resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil podrá pedirse revisión o revocatoria ante ella, dentro de los cinco días posteriores a su notificación, debiendo en todo caso recaer resolución dentro de los cinco días siguientes a su presentación.*
>
> *Articulo 308.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del rechazo de una revisión o revocatoria, podrá la parte afectada recurrir en apelación ante el Consejo Técnico de Aviación Civil".*
>
> *Artículo 309.- Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".*

En el presente caso, el acto administrativo correspondiente a la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021, no es producto del procedimiento ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, sino que es un acto emitido por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Es decir, siendo que la resolución número 111-2021 citada, fue emitida por el Consejo Técnico de Aviación y ésta no corresponde a un acto administrativo dictado dentro de un procedimiento administrativo ordinario, contra este cabe recurso de reconsideración en los términos del artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, por lo cual, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil conocer el mismo, en única instancia.

En cuanto al plazo para impugnar actos administrativos derivados del 309 de la Ley General de Aviación Civil, debemos aplicar las reglas de dicho articulado, el cual señala las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación se podrán recurrir, bajo el recurso antes citado, dentro del plazo de quince días posteriores a su notificación.

En el presente asunto, el acto administrativo impugnado (resolución número 111-2021 citada), fue notificada al señor Rodríguez Ramírez el 27 de julio de 2021, por lo cual, el plazo para su impugnación venció el 18 de agosto de 2021; por su parte, el escrito del señor Rodríguez Ramírez fue presentado ante la secretaria del Consejo Técnico de Aviación Civil, el 17 de agosto de 2021, es decir, el procedimiento impugnatorio fue impulsado dentro del plazo establecido por ley para tal efecto.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, lo procedente conocer por el fondo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rodríguez Ramírez en contra de la resolución número 111-2021 citada.

III. Sobre el fondo del asunto

1) Objeto del recurso

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rodríguez Ramírez en contra de lo resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021, la cual, en la parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"1. Rechazar en todos sus extremos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cédula de identidad número 9-0058-0931, funcionario ubicado en el Órgano Fiscalizar del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (OFGI), para que se le reestablezca el porcentaje de la compensación salarial por "prohibición" que ha dejado de percibir desde el 01 de diciembre de 2008 al a fecha, por parte de la Dirección General de Aviación Civil".*

En el escrito del 17 de agosto de 2021, el señor Rodríguez Ramírez alegó lo siguiente:

1. Que la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021, carece de motivación, fundamentación y no es congruente, por lo que resulta nula, las razones textualmente expuestas son las siguientes:

> *"**a)** Que, existe hasta la fecha, una relación laboral de continuidad entre el suscrito y la Administración, en la cual, desde su inicio –en 1995- se me contrato como licenciado en derecho y en la actualidad sigo ejerciendo funciones de abogado en el puesto que actualmente ocupo en propiedad. Tal como, se consigna en el Hecho Segundo de los Resultandos y en la parte considerativa de la resolución recurrida, al citarse el STAP-1109-2010, en el que se consigna que tal como "(...) indica la Dirección que, el actual ocupante del puesto realiza funciones de abogado y tienen el título respectivo, por lo que en principio estaría acorde con el criterio antes expuesto de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que no necesariamente se tiene que establecer formalmente como requisito el título de licencia en derecho.*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Que se interpreta y valora erróneamente el derecho en la resolución aquí recurrida, toda vez, se valida la interpretación que se hace en el STAP-1109-2010, por parte de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria al indicar que en virtud de que la plaza que ocupa en propiedad, además del requisito de licenciado en derecho, tiene el de criminología, y consecuente, el mismo lo pueden ocupar personas con profesiones distintas por lo que no se reduce estrictamente al campo de la abogacía. No obstante, como puede deducirse de la simple lectura de este STAP-1109-20210, se establece con claridad meridiana que no necesariamente se tiene que establecer formalmente como requisito el título de licenciado en derecho, para proceder al pago de la prohibición según el criterio que se cita de la Procuraduría General de la República, ya que, lo que interesada (sic) es que el profesional en derecho realice funciones de abogado en el ejercicio del puesto, más tratándose del caso particular en donde el puesto establece como uno de sus requisitos el de licenciado en derecho*

como en el presente caso. Por lo que violenta en principio de congruencia y fundamentación de la resolución que se recurre.

c) *Por otra parte, el STAP-1109-2010, de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria rebela un posible error de la Administración a indicar expresamente que: "Tal situación es la que debe ser aclarada y eventualmente corregida, pues si como indica la Dirección, el actual ocupante del puesto realiza funciones de abogado y tienen el título respectivo, por lo que en principio estaría acorde con el criterio antes expuesto de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que no necesariamente se tiene que establecer formalmente como requisito el título de licenciado en derecho (...) No obstante si la entidad desea variar la naturaleza del puesto asignado una especialidad en Derecho debe modificar el perfil dejando como requisito académico únicamente la licenciatura en derecho, eliminando las otras carreras atinentes... ". Lo anterior, si efectivamente fuere producto de un error de la Administración –que debe aclarar y eventualmente corregir-, no puede producir efectos negativos en la situación jurídicamente consolidada del suscrito. Véase, tal como se indicó arriba, en mi condición de abogado, y por el postgrado universitario en derecho que ostento, gracias a una beca que me brindo (sic) la Institución y demás experiencia acumulada en Seguridad de la Aviación, fui invitado por la Unidad de Recursos Humanos a participar en el concurso No. AT-01-2009, que como requisito del puesto se establece en forma expresa la licenciatura en derecho; no es que se omitió establecer esa especialidad, ya el puesto lo tenía y es un requisito del puesto; y en esa condición reitero fui invitado.*

d) *Igualmente, deviene en incongruente por falta de motivación y fundamentación la resolución recurrida al establecerse en su parte considerativa como un hecho probado y concluyente, que el suscrito "(...) no ejerce funciones de abogado en una plaza con especialidad en derecho", sin que exista ninguna base en la resolución recurrida que, justifique de alguna forma, llegar a tal afirmación o conclusión; máxime cuando más bien existe prueba en contrario, es decir que si realizo (sic) funciones de abogado. En este sentido la misma Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, que elabora la resolución que se recurre, la que informó a la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, que realizo (sic) funciones de abogado especializado en el área de facilitación, seguridad y gestión aeroportuaria-Normas OACI-que son propias del Derecho Aeronáutico y Aeroportuaria, lo cual fue parte del Postgrado Universitario que curse (sic) en la Universidad de Externado de Colombia, gracias a la beca de estudios otorgada por el CETAC... ".*

e) *Contrario a lo señalado, ahora la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en la resolución No. 111-2021 elaborada para el CETAC, que aquí se recurre, parte de un error de valoración al estimar que, por estar el puesto que ostento en propiedad, dentro del área técnica de la Dirección General de Aviación Civil, la prohibición que le corresponde es de un 40% de prohibición.*

(...)

"Que el derecho al pago de Prohibición que he venido reclamando, se fundamenta en la Ley No. 5867 de 15 de setiembre de 1975, reformada en varias ocasiones dentro de las cuales se

pude (sic) distinguir la Ley No. 7333 de 5 de mayo de 1993, que reformó integralmente la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual en su artículo 244 (anterior 141) textualmente señala "Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo. Posteriormente, la Ley No. 7896 del 30 de julio de 1999 modificó el artículo 5 de la Ley No. 5867 así. "Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones... ".

Como se denota, existe una Ley especial (posterior a la Ley de Presupuesto de la República del año 1984) que regula el tema del derecho a la prohibición, que cobija a todos los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones y se encuentren nombrados en propiedad dentro del Poder Ejecutivo, sin distingos de dónde se encuentra ubicado el funcionario dentro de ese Poder. En este sentido, se debe interpretar la jurisprudencia que se cita la Asesoría Legal de la DGAC en la resolución recurrida, referente a la sentencia número 00210-2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del 07 de abril, que señalo textualmente lo siguiente:

"(...)

Resulta indispensable señalar que el artículo 5 de la Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975, dispone la compensación económica por prohibición a los funcionarios del Poder Ejecutivo que ejerzan funciones de abogacía en una plaza con especialidad en derecho en propiedad.

(...)".

2) Análisis legal

- **Sobre la figura de la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión.**

Tomando en consideración que el objeto del recurso en estudio gira en torno al pago de prohibición al funcionario Rodríguez Ramírez, el cual ostenta el puesto número 401651, denominado Supervisor de Seguridad de la Aviación, ubicado en el área técnica cobijado por la Autoridad Presupuestaria, conviene, como punto de partida, realizar un breve análisis del instituto de la prohibición.

Así, tenemos que prohibición se define como la "…disposición que impide obrar en cierto modo. Nombre dado a ciertos sistemas en que el poder público veda el ejercicio de una actividad…". Igualmente, se concibe a modo de "*Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general... ". (*Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho usual, pág. 399.)

De las conceptos transcritos se desprende, sin mayor dificultad, que el establecimiento de una prohibición conlleva la imposibilidad para realizar una conducta determinada. En la especie, tal conducta refiere

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

directamente al límite impuesto, por imperio de ley, a algunos profesionales para el ejercicio liberal de su carrera. Encontrando sustento tal restricción al sistema de libertades, en la imparcialidad e independencia que deben permear la función pública.

En esta línea de pensamiento, mediante dictamen número 278-2014 del 5 de setiembre de 2014, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Como regla de principio, los funcionarios públicos tienen la libertad para ejercer la profesión que ostentan una vez que ha concluido su jornada de trabajo, salvo que esta libertad de ejercicio esté prohibida por una ley que así lo disponga.*
>
> *La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión, forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo y tiene como fundamento, la "necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses- interés público e interés privado-. (Sala Constitucional, resolución número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995). La prohibición, por lo tanto, es inherente al puesto, es decir, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario público, por ende, la misma resulta ineludible e irrenunciable.*
>
> *Como lo señalamos, la prohibición en el ejercicio de determinada profesión constituye una restricción a la libertad profesional, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, lo que supone la existencia de una reserva de ley para su implementación, así como la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen.*
>
> *A partir de lo señalado anteriormente, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Técnico Jurídico ha sostenido que dentro del régimen de prohibición debemos distinguir entre dos presupuestos: el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición.*
>
> *Esto es, que el pago por prohibición requiere de base legal, sin la cual deviene improcedente, es decir, que no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, es indispensable otra disposición, de rango legal, que autorice la retribución económica, como resarcimiento al profesional por el costo de oportunidad que implica no ejercer en forma privada su profesión, a efecto de que todos*

sus conocimientos y energía los ponga al servicio de la entidad patronal". (Dictamen C-299-2005 del 19 de agosto del 2005)".

A partir de lo dicho, se impone hacer hincapié en tres aspectos fundamentales; el primero que la prohibición responde a la imperiosa necesidad de resguardar la conducta ética y moral de los funcionarios, evitando el posible conflicto de intereses y el quebranto a los deberes de probidad e imparcialidad.

Por otra parte, que debe existir una norma de rango legal que, no solo, imponga la restricción, sino que además autorice el resarcimiento por esta y, por último, que tal impedimento no es optativo, ni para el funcionario, ni para la Administración, ya que, una vez establecido por ley, deviene obligatorio.

- **Sobre el principio de legalidad en la Administración.**

Tomando en consideración lo anterior, deviene imperioso establecer que cualquier conducta a desplegar por la Administración únicamente será válida y eficaz, si se encuentra sometida al principio de legalidad.

En este sentido, se debe recordar que el principio de legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar.

Sobre este punto, El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante Resolución N° 274-2005 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil cinco, ha
Señalado lo siguiente:

"El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez. (

De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre

autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico..." (Procuraduría General de la República, dictamen C-295-2009 del 22 de octubre del 2009).

De lo expuesto, se sigue sin mayor dificultad que Administración únicamente se encuentra autorizada para realizar aquellas actuaciones que encuentren sustento en una norma expresa.

- **Sobre el pago de prohibición al puesto número 401651, denominado Supervisor de Seguridad de la Aviación.**

El señor Rodríguez Ramírez indica que desde el 2009, en forma reiterada ha venido reclamando a la institución que se le restablezca en el goce pleno de sus derechos, el pago de prohibición por el monto del 65% de su salario base, conforme a lo establecido en la Ley de compensación por el pago de prohibición, ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975, situación que en la resolución número 111-2021 de las 17-46 horas del 7 de junio de 2021, le fue rechazada, toda vez que se consideró no existir ningún derecho a favor del señor Rodríguez para efectuarle un pago retroactivo desde el 01 de diciembre 2008 hasta la fecha del efectivo pago; según el recurrente dicha resolución es contraria a derecho, toda vez que suprime en forma ilegal, un derecho de carácter irrenunciable otorgado al amparo de la citada ley, lesionando una situación jurídicamente consolidada y provocando una disminución significativa en su patrimonio, por suprimirse ilegalmente parte de su salario.

En este sentido, debemos señalar la limitación al ejercicio profesional privado que el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los abogados, con independencia de si perciben o no remuneración por ese concepto. Nótese que este numeral dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 244. Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los munícipes y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas".

En relación con el tema en análisis, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 2012-1081 de las nueves horas y cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, señaló:

"(...)

En razón de lo expuesto, tanto los funcionarios que ocupan un puesto en propiedad, como los interinos, de los Poderes de la República y demás dependencias y entes públicos enunciados en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentran compelidos, de

manera imperativa, a no ejercer, de manera privada, la abogacía, por ostentar, precisamente, la condición de "funcionario"; es decir, basta con aceptar un cargo público y que su nombramiento se haya conformado mediante acto válido y eficaz de investidura, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 111 de la Ley General de la Administración Pública, para que no puedan ejercer, de modo particular, su profesión de abogados....

Si bien mediante el mencionado artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece el impedimento al ejercicio liberal de la profesión de abogacía que ostentan los funcionarios o servidores que prestan el servicio en los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de las municipalidades, esa restricción por sí misma no autoriza una compensación económica. Debe existir por aparte una norma legal que expresamente establezca el pago respectivo... "

Establecido lo anterior, propiamente dentro de lo analizado, deviene imperioso remitirse a lo dispuesto por la Autoridad Presupuestaria en su oficio número STAP-1109-2010 del 5 de abril de 2010, el cual señala textualmente lo siguiente:

"(...)

En el año 2002 la Autoridad Presupuestaria aprueba de conformidad con Acuerdo No. 6502 tomado en la sesión ordinaria No. 07-2002 la incorporación al Manual de Clases Institucional, de la clase "Supervisor de Seguridad Publica Aeroportuaria" con un salario base mensual de ¢182.150.00, el cual incluye aumento por costo de vida del I semestre de ese año, según descripción de la clase propuesta por la entidad en oficio No. 002520 del 7 de setiembre del 2021. Este puesto tiene derecho a percibir ***además el salario base: 40% de prohibición, 30% de carrera técnica, así como las anualidades correspondientes.***

Posteriormente, la entidad remite oficio URH-1107-2008 del 04 de junio del 2008, señalando que el Consejo Técnico de Aviación Civil, según Acuerdo No. 081265 y No. 081269 aprueba las modificaciones de varias clases, dentro de las cuales se cita la de "Supervisor de Seguridad Publica Aeroportuaria", en este sentido, esta Secretaria Técnica remite oficio STAP-1210-2008, mencionando que no ha inconveniente en que se apliquen los cambios realizados a las clases de puestos ahí señaladas, cabe resaltar que en dicho oficio no se hace ninguna referencia a valoraciones de los puesto ahí señalados por cuanto en el caso que nos ocupa las funciones y factores, básicamente se mantenían constantes y lo que variaba era el requisito académico, pasando de diplomado a licenciado, estableciendo como carreras atinentes; Derecho, Criminología con sus énfasis, investigación delictiva, entre otras que la Dirección General de Aviación Civil pueda considerar, nótese que no es solo para profesionales en derecho exclusivamente.

Se debe recordar que la naturaleza de este puesto sigue siendo del Área Técnica, y como ***tal disfruta del 40% de prohibición y del 30% de carrera técnica,*** *como se indicó líneas atrás; la prohibición de conformidad con lo establecido en el artículo No. 49 de la Ley de Presupuesto de la Republica de 1984, que cita "...El Consejo reconocerá el pago del 40% por prohibición*

a los servidores de acuerdo con el 16 de la Ley No. 5150. Estos servidores conservarán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta Ley... ".

En igual sentido, mediante el oficio número STAP-1109-2010 del 22 de junio de 2010, en lo que interesa señala, la Autoridad Presupuestaria señaló textualmente lo siguiente:

"(...)

Ello por cuanto según los requisitos expresamente establecidos en el manual de clases institucional de la Dirección, no solo estaría calificado para el puesto alguien que cuente con el título de Licenciado en Derecho, sino que también lo seria alguien con un título en Criminología con sus énfasis, o en Investigación Delictiva o en cualquier otra área, según lo considere la Dirección, situación que lleva a cuestionar la afirmación de que la persona ***que actualmente ostenta el puesto realiza funciones de abogado, pues si el mismo puesto lo pueden ocupar personas con profesiones distintas, entonces la naturaleza o características de este, no lo reducen estrictamente al campo de la abogacía, por lo que no aplicaría el pago de la compensación por concepto de la prohibición*** *establecida en el Ley No. 5867, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia citada.*

No obstante, si la entidad desea variar ***la naturaleza del puesto*** *asignando una especialidad en Derecho, debe modificar su perfil dejando como requisito académico únicamente la licenciatura en derecho, eliminando a la vez las otras carreras atinentes.* ***Además debe ubicar el puesto en el área administrativa excluyéndolo del área técnica".***

De lo transcrito se desprende, con absoluta claridad, que el requisito sine qua non para que se cancele el rubro en análisis, consiste en que la naturaleza del puesto sea a específicamente con especialidad en derecho, no siendo suficiente contar con los requerimientos para tal efecto, como es posee el título universitario y realizar las funciones de abogacía.

De suerte tal que al señor Rodríguez Ramírez, no le corresponde reconocerle el porcentaje de la compensación salarial por "*Prohibición*" en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial , pues la naturaleza del puesto que ocupa no es en derecho, toda vez que el puesto lo pueden ocupar personas con profesiones distintas, entonces, la naturaleza o características de este no se reduce estrictamente al campo de la abogacía, además, la aplicabilidad del mismo deviene según el régimen en que se encuentre y, actualmente, este puesto se encuentra ubicado en el área técnica.

- **Sobre el oficio número LEG-1287-2009 del del 19 de octubre de 2009, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil**

Es importante mencionar que el señor Rodríguez Ramírez indicó que el acto administrativo recurrido deviene en incongruente por falta de notificación y fundamentación, mencionando en este sentido el criterio emitido por la Asesoría Jurídica mediante el oficio número LEG-1287-2009 del 19 de octubre de 2009.

Al respecto, debemos indicar que las Asesorías Jurídicas institucionales cumplen una función relevante en el Estado de Derecho y en el quehacer de la Administración. Una de las consecuencias naturales del Estado de

Derecho, es que toda actividad administrativa deba sujetarse y realizarse conforme al principio de legalidad. Luego, en un modelo de Estado de Derecho se entiende que la función asesora que cumplen las asesorías jurídicas institucionales tenga por objeto procurar que la actividad administrativa se ajuste a derecho.

Al respecto, mediante el dictamen número C-248-2017 del 01 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Las Asesorías Jurídicas institucionales tienen, entonces, por función principal proveer a los jerarcas y titulares subordinados de la administración Pública, de criterios jurídicos no vinculantes que informen sus actos en procura de que éstos se ajusten, en efecto, a Derecho. (BIELSA, RAFAEL. CIENCIA DE LA ADMINISTRACION. De Palma, Buenos Aires, 1955, p. 265)*
>
> *Dicho de otra forma, una función principal de las Asesorías Jurídicas es informar con sus pareceres, opiniones e interpretaciones a los órganos activos sobre actos que deben dictar en el ejercicio de sus funciones. (DIEZ, MANUEL. DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I, Plus Ultra. Buenos Aires, 1974, pág. 184.)*
>
> *Así las cosas, es claro que los dictámenes que las Asesorías Jurídicas elaboran tienen un carácter preparatorio, y que su finalidad es meramente informar el contenido del acto administrativo sobre el sentido y alcance del Derecho aplicable.*
>
> *Dicho de otra forma, los dictámenes de las Asesorías Jurídicas institucionales constituyen actos preparatorios que contribuyen a la formación del acto administrativo que deba tomar el órgano con la competencia decisoria – esto informando sobre el Derecho aplicable -, sin que pueda entenderse que el dictamen de la asesoría legal sustituya al decisor en el ejercicio de sus competencias, pues corresponde a éste, por su supuesto, determinar el contenido del acto y, a este efecto, acordar si se acoge al dictamen de su asesoría o se aparta de él, previa motivación, y siguiendo lo previsto en el artículo 136.1.c de la Ley General de la Administración Pública".*

Así las cosas, es de suyo que los dictámenes que emitan las asesorías jurídicas normalmente se refieran a los supuestos de derecho que pudieran motivar la actividad administrativa, lo mismo que a las cuestiones de hecho que pudieran, a su vez, formar el contenido de dicha actividad. Debe reiterarse que la finalidad de estos dictámenes es informar al órgano con la competencia decisoria de cómo aplicar el derecho, por lo que es normal que dichos dictámenes se refieran a los casos concretos. Esta característica es la razón por la que dichos dictámenes no son vinculantes y por la que la ley facultad al jerarca a apartarse de dicho criterio, previa motivación.

Así las cosas, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante el el oficio número LEG-1287-2009 del 19 de octubre de 2009, no es vinculante para los efectos que nos ocupa, se trató de una consulta que la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos realizó en su oportunidad y que este sirvió para presentar y consultar a la Autoridad Presupuestaria sobre el caso de si procedía o no reconocerle al señor Rodríguez Ramírez el porcentaje de la compensación salarial por "*Prohibición*", siendo este órgano el facultativo para determinar los alcances del mismo.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, pues no se encuentran vicios de procedimiento y/o legalidad.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miller Rodríguez Ramírez, portador de la cedula de identidad número 9-058-931, funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contra la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021. Lo anterior, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, pues no se encuentran vicios de procedimiento y/o legalidad

2) Mantener en todos sus extremos la resolución número 111-2021 de las 17:46 horas del 7 de junio de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria 51-2021 del 7 de julio de 2021.

3) Notifíquese al señor Miller Rodríguez Ramírez, funcionario ubicado en el Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio de correo electrónico millero1cr@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil